

Franqueo concertado

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Un mes, 1 peseta; tres fd., 3; seis fd., 6; un año, 12.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 25 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana

ADMINISTRACION:

Taller tipográfico de la Casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del remanente si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando los Gobernadores civiles tengan conocimiento de cualquier negativa, desobediencia o resistencia, activa o pasiva, de quien o quienes pertenezcan a los organismos directivos de Asociaciones oficiales o particulares, a cumplir órdenes o instrucciones del Gobierno o de alguna autoridad relativas al uso y respeto de la lengua española, a la bandera española, himno o emblemas nacionales, ejercerán la facultad que les confiere el artículo 41 del Estatuto provincial, pudiendo llegar en la cuantía de las multas que impongan hasta 25.000 pesetas.

Lo mismo procederán respecto a los que, perteneciendo o habiendo pertenecido a organismos directivos de Asociaciones, separados conforme al Real decreto de 6 de Febrero último, publiquen o circulen sin autorización gubernativa documentos, aunque sean manuscritos, que tiendan a la defensa de los actos u omisiones que hubieran dado lugar a la destitución.

Los párrafos anteriores serán aplicables a quienes, sin pertenecer o haber pertenecido a los organismos directivos de las Asociaciones a las cuales se refieren aquéllos, realicen los actos u omisiones expresados, pero sin que en tales casos la multa impuesta a cada uno pueda exceder de 10.000 pesetas.

Los Gobernadores civiles fijarán en cada caso y para cada una de las personas a quienes afecte la cuantía de la multa, teniendo en cuenta las circunstancias del

hecho u emisión que corrijan, la intervención en lo mismos del multado y la posición económica de éste procurando así la mayor equidad posible en la aplicación de las sanciones.

Contra la imposición de estas multas tendrán los interesados el recurso que autoriza el citado artículo 41 del Estatuto provincial, previo requisito indispensable del depósito del importe de la multa y con las siguientes modificaciones:

a) El término para utilizar el recurso queda reducido a cinco días.

b) Inmediatamente que sea impuesta la multa, se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia y el anuncio surtirá todos los efectos de notificación al propio multado, contándose desde el siguiente día al de la publicación los cinco para consignar el importe de la multa y utilizar el recurso.

c) El derecho a utilizar el recurso no impedirá ni dificultará que desde que la multa sea impuesta hasta que la consignación de su importe sea efectiva se adopten, conforme al artículo que sigue, las medidas convenientes para evitar la insolvencia del multado.

Artículo 2.º Para asegurar la efectividad de las multas impuestas por razón de este Decreto, el Gobernador civil que las imponga podrá dirigirse desde el mismo día de su imposición al Juez municipal del lugar donde resida el multado, y si éste no es conocido al del distrito donde esté enclavado el edificio del Gobierno civil, con el fin de que proceda al embargo de bienes suficientes para el aseguramiento expresado, previo requerimiento de pago al multado, que será hecho personalmente si se le encuentra a la primera busca y por cédula si no se le encuentra.

Estos asuntos estarán excluidos de reparto en las poblaciones donde haya más de un Juzgado municipal, y el Juzgado a quien corresponda, sin pérdida de momento, procederá al embargo de bienes del multado hasta la cantidad del importe de la multa y un 10 por 100 más para costas, sin que el embargo pueda dejar de ser trabado más que por la consignación, que se admitirá sólo por el importe de la multa cuando se haga en el acto del requerimiento.

La consignación posterior producirá el efecto de alzamiento del embargo hecho.

Artículo 3.º Independientemente de la sanción gubernativa a que se refieren los artículos anteriores será considerada como delito cualquiera de las infracciones a que se refieren los tres primeros párrafos del artículo 1.º de este Decreto, en los siguientes casos:

1.º Cuando se cometa por quien haya sido multado una vez conforme al citado artículo.

2.º Cuando el acto u omisión realizado constituya por sí mismo un delito castigado por el Código penal común o por alguna ley especial o Real decreto con fuerza de ley, que no sea el presente.

3.º Cuando obedezcan a acuerdo colectivo.

4.º Cuando sean realizados por miembros pertenecientes a organismos de carácter oficial.

Si el delito se reduce a negativa o resistencia a usar la lengua española en los casos en que tal uso esté ordenado o a uso de otro idioma o dialecto, en vez de aquélla, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión correccional en su grado medio y multa de 500 a 5.000 pesetas.

En cualquier otro caso la pena será de prisión correccional y multa de 1.500 a 10.000 pesetas.

En casos de reincidencia, las penas privativas de libertad serán impuestas en el grado máximo.

La fijación de las multas se ajustará siempre a las circunstancias expuestas en el artículo 1.º

Artículo 4.º En las mismas sanciones gubernativas y penas, según los casos expresados en los artículos anteriores, incurrirán los que, sin pertenecer a los organismos directivos de las Asociaciones o entidades que con sus actos u omisiones den lugar a la aplicación de los artículos que preceden, pertenezcan o no a tales Asociaciones, se solidaricen públicamente con aquellos infractores o realicen cualquier propaganda de resistencia a la gestión de las personas designadas por el Gobierno para sustituirlos, mientras éstas se ajusten a las disposiciones legales, Estatutos y Reglamentos que tengan que aplicar.

Artículo 5.º Incurrirán en la pena de prisión correccional y multa de 1.000 a 10.000 pesetas los que practicasen cualquier gestión para que se retire o no se encargue algún trabajo profesional a quienes hubieran reemplazado en sus cargos a miembros de Juntas de Asociaciones separados gubernativamente por negativas, desobediencias o resistencias a órdenes e instrucciones de las comprendidas en el párrafo primero del artículo 1.º de este Decreto.

Las penas se aplicarán en el grado máximo cuando los delinquentes pertenezcan o hayan pertenecido a la misma Asociación o entidad profesional que las personas a quienes traten de perjudicar.

Artículo 6.º Todas las penas impuestas por aplicación de este Decreto, cuando el reo haya delinquirido perteneciendo a un organismo oficial, llevarán como acesorias las de pérdida de todo cargo público y suspensión de ejercicio profesional y de cuantos derechos de sufragio le correspondan durante la condena.

Si el reo no pertenecía a ningún organismo oficial ni ejercía profesión que tenga tal carácter, la pena acesoria será la de suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio durante la condena.

Artículo 7.º Será competente para el conocimiento de los delitos comprendidos en este Decreto la jurisdicción militar, sustanciándose las causas por el procedimiento más rápido, aplicable al caso que los preceptos procesales autoricen y con preferencia en todos los trámites para el despacho.

Artículo 8.º El presente Decreto regirá desde el día siguiente al de su publicación en la «Gaceta de Madrid».

Dado en Palacio a diecisiete de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del próximo 1.º de Abril, el número de Delegados gubernativos será el que señala el adjunto estado.

Artículo 2.º Los Delegados se domiciliarán en las capitales de las respectivas provincias, a las órdenes directas de los Gobernadores civiles, que sin asignarles partido, los emplearán como Inspectores o Jueces de expedientes administrativos, que han de elevar los informes o dictámenes a su autoridad, sin perjuicio de dividir entre los que tengan a sus órdenes los cometidos que señala el real decreto de 20 de Octubre de 1923 y artículo 2.º de la Real orden de 29 de Marzo de 1924, o cualquier otro que quieran encomendarles.

Artículo 3.º La designación de los nuevos Delegados se hará por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el de la Guerra, con preferencia entre los Tenientes coroneles y Comandantes que actualmente desempeñan dichos cargos por nombramiento de Real orden y deseen continuar en ellos, teniendo en cuenta que en su empleo y Arma o Cuerpo exista la situación de disponible. Los que sean nombrados desempeñarán el cargo hasta el fin del año 1927, con el carácter de inamovibles, salvo resolución de la Presidencia del Consejo de Ministros, a propuesta de los Ministerios de Guerra o Gobernación, por causas muy justificadas que así lo aconsejen, o bien por destino a Marruecos, voluntario o forzoso, del interesado.

Artículo 4.º La situación militar de los nombrados para estos cargos debe ser precisamente la de disponible, siendo baja en sus Cuerpos o destinos los que se nombren, y percibirán sus sueldos por la habilitación correspondiente. La diferencia de sueldo hasta el de su empleo en activo, la gratificación de vivienda y las que originen sus viajes oficiales las percibirán de las habilitaciones de los Gobiernos civiles, que llevarán cuenta, intervenida por los Gobernadores, de gastos e ingresos; debiendo contribuir a éstos proporcionalmente todos los Ayuntamientos de la provincia, en forma que el gasto total que origine cada Delegado no pueda pasar de 700 pesetas al mes, computándoseles de ellas 150 para casa habitación, 100 para un escribiente, 50 para material y correspondencia y el resto para la diferencia de sueldo y las indemnizaciones de viaje que justifiquen debidamente.

Artículo 5.º Caso de que con los actuales Delegados no se pudiera cubrir la plantilla a que se refiere el artículo 1.º, llenando las condiciones que se fijan en el 3.º, se podrán mantener en sus puestos, en comisión, hasta obtener el destino militar que soliciten los que hoy lo son, después de haber empleado a todos los que lo pidan, estando en condiciones de preferencia.

Artículo 6.º Las vacantes que se puedan originar ahora o se determinen en lo sucesivo, se cubrirán por la Presidencia del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de la Gobernación, con Comandantes pertenecientes a la escala activa o de reserva de las Armas de Infantería, Caballería, Artillería y Cuerpos de Estado Mayor, Ingenieros, General de la Armada e Infantería de Marina que lo soliciten de los Ministerios respectivos y que puedan ser declarados disponibles, por existir exceso de plantilla en su empleo y Arma.

Artículo 7.º Los viajes de incorporación a sus destinos de los Delegados gubernativos que cesen, así como de los de nuevo nombramiento y los de sus familias, serán por cuenta del Estado.

Artículo 8.º Por los Ministerios de la Guerra y de la Gobernación, de común acuerdo, se dictarán las reglas precisas para la aplicación de este Real decreto.

Dado en Palacio a veinte de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Anexo al anterior Real decreto

ESTADO QUE SE CITA

Distribución de los Delegados gubernativos

Alava.....	1
Albacete.....	1
Alicante.....	3
Almería.....	3
Ávila.....	2
Badajoz.....	3
Baleares.....	3
Barcelona.....	4
Burgos.....	3
Cáceres.....	3
Cádiz.....	2
Canarias.....	2
Castellón.....	2
Ciudad Real.....	3
Córdoba.....	3
Coruña.....	3
Cuenca.....	2
Gerona.....	3
Granada.....	3
Guadalajara.....	2
Guipúzcoa.....	1
Huelva.....	2
Huesca.....	2
Jaén.....	3
León.....	3
Lérida.....	4
Logroño.....	2
Lugo.....	3
Madrid.....	3
Málaga.....	4
Murcia.....	3
Navarra.....	2
Orense.....	2
Oviedo.....	4
Palencia.....	2
Pontevedra.....	3
Salamanca.....	3
Santander.....	3
Segovia.....	2
Sevilla.....	3
Soria.....	2
Tarragona.....	4
Teruel.....	3
Toledo.....	3
Valencia.....	4
Valladolid.....	3
Vizcaya.....	2
Zamora.....	2
Zaragoza.....	4

Aprobado por Su Majestad.—Madrid, 20 de Marzo de 1926.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

SECCION ADMINISTRATIVA
DE PRIMERA ENSEÑANZA
DE GUADALAJARA

REVISTA DE CLASES PASIVAS DEL MAGISTERIO
CIRCULAR

Los señores Maestros jubilados, viudas pensionistas y huérfanos del Magisterio Nacional primario, habrán de pasar la revista anual de presencia durante todo el mes de Abril próximo venidero ante las mismas autoridades y forma que lo verificaron en el año anterior; esto es, los residentes en la capital y los que accidentalmente se encuentren en ella, lo harán ante la Sección Administrativa de primera enseñanza, Plaza de San Esteban, número 5, principal izquierda, en todos los días laborables, desde los once a las trece; los que radiquen en pueblos de la provincia, ante los señores Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos.

Los señores Alcaldes librarán, como justificantes del acto, certificaciones individuales a las que los interesados unirán la fe de vida expedida por los Juzgados municipales, remitiéndose a la Sección ambos documentos con tiempo bastante para que obren en ella antes del día 5 de Mayo. Asimismo, deberán entregar la correspondiente fe de vida los que pasen revista ante la Sección.

La omisión de la revista o la falta de los datos indicados, motivará necesariamente la baja en nómina hasta la rehabilitación por la Superioridad, previo el oportuno expediente.

Guadalajara 24 de Marzo de 1926.—El Jefe de la Sección, Gabriel Peramo.

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADISTICA

Sección provincial de Estadística de la provincia

Circular

La Dirección general de Estadística se propone publicar mensualmente, en su «Boletín», los datos que afectan al Movimiento natural de la población de España, dentro del plazo más inmediato a aquel en que ocurren los hechos, con el fin de que sus informaciones presten verdadero servicio a cuantas corporaciones, entidades y particulares tengan necesidad de utilizarlos.

Fundado en ésto y en evitación, al propio tiempo, de que los servicios Estadísticos referentes al estudio de la población no sufran retraso y entorpecimiento, ruego encarecidamente a los señores JUECES MUNICIPALES DE LA PROVINCIA que, dentro de los cinco primeros días del próximo mes, se sirvan remitir a esta Sección las papeletas de nacimientos, matrimonios y defunciones correspondientes a las inscripciones efectuadas en el Registro civil de su cargo, en el presente mes de Marzo, teniendo cuidado de consignar todos los datos que se solicitan en los boletines, y, además que en aquellos que se refiere a abortos y nacidos muertos, pongan en la parte superior derecha de la papeleta, si el inscripto era legítimo, ilegítimo o expósito.

Guadalajara 25 de Marzo de 1926.—El Jefe de Estadística, José Carrasco.

Delegación de Hacienda de Guadalajara.—Circular

En el estado comprensivo de las liquidaciones de créditos y débitos de las Corporaciones locales con la Hacienda Pública, aprobadas por la Junta liquidadora, que se publicó en el núm. 79 de este «Boletín», correspondiente al día 3 de Julio de 1925, se deslizaron algunos errores, que se rectifican ahora para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

El Ayuntamiento de Azañón se debe considerar excluido del estado a que se hace referencia por estar la liquidación a él referente pendiente de aprobación en aquella fecha.

Además los Ayuntamientos que se expresan a continuación se deben considerar liquidados en la forma siguiente:

AYUNTAMIENTOS	Saldo en 13 Abril 1924 de la liquidación hasta 31 Diciembre de 1916		Resultado de la liquidación según R. D. de 12 Abril de 1924		Resultado de ambas liquidaciones		Bonificación del exceso de débitos sobre una y media anualidad del Presupuesto de ingresos	Resultado definitivo	
	Débitos	Créditos	Débitos	Créditos	Débitos	Créditos		Débitos	Créditos
Azañón.....	920 99	»	34 87	»	955 86	»	»	955 86	»
Gárgoles de Abajo	»	»	»	1 10	»	1 10	»	»	1 10
Santa María de Poyos	0 55	»	»	4 83	»	4 28	»	»	4 28
Torresaviñán (La)	426 60	»	»	»	426 60	»	»	426 60	»
Torronteras.	500 02	»	»	0 58	499 44	»	»	499 44	»
Uceda	»	31 10	»	45 46	»	76 56	»	»	76 56

Guadalajara 22 de Marzo de 1926. — Enrique Soldevila.

TESORERIA - CONTADURIA DE HACIENDA

Personal de Recaudación.

El Recaudador provincial del Arriendo de Contribuciones e Impuestos, comunica a esta Tesorería-Contaduría los nombramientos de Recaudadores auxiliares para la zona de Guadalajara a favor de don Silvio Alcolea Alonso y D. Bernabé Bachiller Ochaíta.

Lo que en cumplimiento de lo determinado en el artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales y Registradores de la Propiedad, a fin de que auxilien y protejan en el servicio que se les encomienda, facilitándoles además cuantos documentos sean necesarios y los vigentes reglamentos así lo dispongan.

Guadalajara 24 de Marzo de 1926.—El Tesorero-Contador, F. del Campo.

AYUNTAMIENTOS

GUADALAJARA

Aprobado por esta Comisión permanente un proyecto de alineación parcial para la plazuela de Bejanque, de esta Ciudad, ha acordado quede de manifiesto en Secretaría por término de veinte días para que puedan examinarle los interesados y presentar las reclamaciones que consideren procedentes.

Guadalajara 22 de Marzo de 1926.—El Alcalde-Presidente, Antonio Fernandez Escobar.

DOCUMENTOS

que se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones, en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, por el término que cada uno señala:

Huertapelayo, el padrón de cédulas personales, por quince días.

Armuña de Tajuña, el padrón de la riqueza rústica imponible y la rectificación del padrón municipal de habitantes, por ocho días.

Mantiel, el presupuesto municipal extraordinario para 1925-26 y el presupuesto ordinario para 1926-27, por quince días.

Taragudo, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1924-25, por quince días.

Escamilla, las id. id. del ejercicio trimestral de 1924 y año económico de 1924-25, por quince días.

Ledanca, el expediente de suplemento de crédito para aumentar las consignaciones del presupuesto municipal ordinario del ejercicio económico actual, por quince días.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario para el mismo año, por ocho días, en los siguientes pueblos:

Balconete.	Torrevaldealmendras.
Pozo de Almoguera.	Algora.
Hita.	Tendilla.
Pinilla de Molina.	Sotodosos.
Pareja.	Cendejas de Enmedio, 15 días.
Pinilla de Jadraque.	

El presupuesto municipal ordinario para el año 1926-27, por quince días, en los pueblos siguientes:

Salmerón.	Málaga del Fresno.
Renera.	Las Cabezas.
Baños de Tajo.	Amayas.
Sacecorbo.	Cogolludo.
Uceda.	Pastrana.
Setiles.	Fuembellida.
Luzón.	El Pozo de Guadalajara.
El Casar de Talamanca.	Gualda.
Hinojosa.	Fontanar.
Arbancón.	Valdearenas.
Bujalaro.	Olmedillas.
Escopete.	Chequilla.

El padrón de la riqueza rústica imponible, por ocho días, en los siguientes:

Villaviciosa de Tajuña.	Hita.
Castilmimbres.	Escopete.
Torre del Burgo.	Oopernal.
Taragudo.	Romanones.
Fuentelencina.	Aranzueque.
Tendilla.	Yebra.